



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-01171-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Deloitte Asesores y consultores Ltda.
Demandados	: Colombia Asia Link S.A.S. y otro.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por el apoderado de la parte demandante contra el auto emitido el 4 de febrero de 2022 por medio del se negó el mandamiento de pago. [008AutoNiegaMandamiento202101171].

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló el recurrente que **(i)** la norma no establece la necesidad de que la factura sea suscrita por el obligado. **(ii)** El deudor conoció la factura, pues se radicó en las oficinas de su domicilio social y no se ha manifestado en contra de esta, dentro de los 3 días siguientes a su recepción, razón por la que se entiende que la misma fue aceptada tácitamente. **(iii)** La falta de una firma autógrafa por parte del encargado no hace óbice para negar el mandamiento de pago. **(iv)** Dentro del título se postro el sello de recibido, lo cual configura una prueba fehaciente de la recepción de la factura en las oficinas del domicilio social, y por consiguiente, de su conocimiento por parte del obligado. **(v)** la factura cumple con los elementos señalados en el artículo 2 de la resolución 0000030 de 2019 expedida por la Dian. **(vi)** Respecto al código QR, de conformidad con el artículo 6 de la resolución 0019 de 2019 a través del código cufe se puede corroborar la autenticidad de la misma. [009Recurso].

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 026 de 09 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

2. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. El artículo 621 del Código de Comercio dispone: *"Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea."*

2.1 La factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (Artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio).

2.2 La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: **1.** La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. **2.** La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. **3.** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

2.3 El artículo 616-1 del Estatuto Tributario, establece la factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente. El artículo 7 de la Resolución 000015 de 2021 preceptúa que en las facturas electrónicas de venta como título valor se deberán validar los siguientes requisitos para su inscripción: Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución número 000042 de 5 de mayo de 2020. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta. **Acuse de recibo de la factura electrónica de venta. Recibo del bien o prestación del servicio.** Aceptación expresa, aceptación tácita o reclamo de la factura electrónica de venta.

La resolución número 000042 de 5 de mayo de 2020 establece que la factura de venta electrónica de expedirse con el lleno de los siguientes requisitos. **1.** Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta. **2.** Contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio. **3.** Identificación del adquirente. **4.** Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **5.** Fecha y hora de generación. **6.** Contener la fecha y hora de expedición. **7. entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: "Documento validado por la DIAN"** **8.** indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, **9.** El valor total de

la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta. **10.** La forma de pago. **11.** El Medio de pago. **12.** indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA), de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), cuando corresponda. **13.** la discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos. **14.** La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes. **15.** El Código Único de Factura Electrónica (CUFE). **16.** La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta". **17.** El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo. **18.** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT), del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

La corte Suprema de Justicia ha establecido, *"nótese que al abordar el estudio de la alzada esa sede encontró que las facturas electrónicas objeto de recaudo no reunían los «requisitos de aceptación» ni los demás «preceptuados en el artículo 774 del Código de Comercio», ya que si bien contaban «con el [Código Único de Facturación] que le es propio a éstos documentos electrónicos, en ellas se menciona la (sic) valor unitario y total, así como el servicio cobrado, nombre e identificación del facturador y el adquirente», no incluían en su «cuerpo (...) ni en documento separado o constancia electrónica», la «certificación de recibo del servicio prestado» como requisito esencial para establecer su aceptación por parte del obligado, pues recordó que «para que opere la aceptación tácita de la factura de venta electrónica debe existir la certeza y la evidencia de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía)»²*

3. Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del despacho, evidencia esta Autoridad que en el documento aportado como base de la presente no concurren los requisitos contenidos en las resoluciones 000015 de 2021 y 000042 de 2020, nótese que en el título obra un sello de recibido de "CJ. Kyoto Lohas Beans S.A.S Nit 900.092.728.1". Sin embargo, no obra prueba que el mismo hubiese sido recibido por la demandada Colombia Asia Link S.A.S.; no obra recibo del bien o prestación del servicio, que acredite la prestación del mismo. (Resolución 00015 de 2021). Razón por la que no se puede predicar la aceptación tácita del documento.

Por su parte el documento carece de los requisitos contenidos en los numerales 6, 7, 8, 10, 14 y 16 de la resolución 000042 de 2020. Lo anterior, por cuanto **(i)** No contiene la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación. **(ii)** No obra constancia en la factura, que la misma hubiese sido entregada a la Sociedad Colombia Asia Link S.A.S. en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que especifique, que se encuentra validado por la Dian. **(iii)** No indica el número de registro, línea o ítems, la cantidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos

² Corte Suprema de Justicia, STC 11307 de 2020.

que permitan la identificación del servicio prestado a la demanda. **(iv)** Si bien indica que el pago será a crédito, no establece el plazo en el cual se debe cancelar. **(v)** El código QR no permite verificar la validez del documento.

En consideración a lo anterior, no se entiende expedida la factura aportada, por cuanto no se acreditó que esta hubiese sido validada y entregada al adquirente de conformidad con lo establecido en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario. Por lo anterior, en el documento aportado no concurren los requisitos esenciales para predicar su existencia. por lo que sin mayores argumentos por innecesarios habrá de mantenerse el auto objeto de censura.

4. El numeral 321 del Código General del Proceso establece: "*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago*". Por lo anterior, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación solicitado por el apoderado de la parte actora.

IV. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER el auto emitido el 04 de febrero de 2022 [008AutoNiegaMandamiento202101171]. por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDA. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto emitido el 04 de febrero de 2022 [008AutoNiegaMandamiento202101171]. por solicitud de la apelante en virtud de lo normado en el inciso 4º del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P. Advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP). En atención a lo normado en el artículo 3º del Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura³, en este caso **no es necesario** que la parte apelante suministre la expensas para la reproducción del expediente, toda vez que el proceso ya se encuentra **digitalizado**.

TERCERO. Por Secretaria, remítase el **expediente al superior** (inc. 5º, art. 323 en concordancia con el inc. 4º, art. 324 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

³ Acuerdo PSCJA21-11830 artículo 3º Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a **los procesos que no se encuentren digitalizados**, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deben realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o soporte magnético

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6408f03ce41ba4bac8f4621169b05842a6dcc6ae465b1fef639a31ddc733493f**
Documento generado en 08/06/2022 08:42:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**